



UNIVERSIDAD SIGLO 21

ABOGACÍA

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO:
¿UNA MANERA DE EQUILIBRAR LA BALANZA?”**

MODELO DE CASO SOBRE AUTOS

“C.R., J.D c/ S.C.M. S/ Daños y Perjuicios “

Cámara de apelaciones en lo Civil, Sala L, CABA.

ALUMNA: MAGALÍ PESCA

DNI: 21495763

LEGAJO: VABG86285

TUTOR: DR. FERRER GUILLAMONDEGUI

PRODUCTO: MODELO DE CASO

TEMA: PERSPECTIVA DE GÉNERO

MODULO: 4

FECHA: 25/06/2022

FALLO: Expediente N° 57345/2012 Fecha: 03/07/2019

<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-B-4-EFECTOS-SENTENCIA-C.R.-JD-C.-S.CM-S-DA%C3%91OS-Y-PERJUCIOS.pdf>

SUMARIO

I. Introducción - II. Hechos de la causa - III. Historia procesal del fallo - IV. Resolución del Tribunal - V. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi - VI. Análisis y posición de la autora VI-1 La protección de los derechos humanos de las mujeres. Normativa supranacional, nacional y provincial- VI-2 Juzgar con perspectiva de género: el reflejo de la normativa internacional de derechos humanos en la jurisprudencia argentina. -VI -3 El enfoque de género en las decisiones judiciales y las dificultades para equilibrar “la balanza”- VI-4. Postura de la autora -VII. Conclusión -VIII. Referencias -A) Doctrina B) Jurisprudencia C) Legislación

I- Introducción

El propósito de este trabajo será analizar la incidencia de la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, y sus consecuencias en el resguardo de las garantías constitucionales de las mujeres vulneradas.

Juzgar con perspectiva de género, implica la detección durante un procedimiento judicial de situaciones de desigualdad por razón de género y la corrección de estas a través de la interpretación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien padece la discriminación.

En el fallo elegido, se podrá analizar, cómo a la luz de la mencionada perspectiva, la Cámara de Apelaciones en lo civil, revisa un fallo de primera instancia que obligaba a la mujer denunciante de un delito de abuso sexual, a pagar una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios, a su agresor, quien había sido sobreseído en sede penal.

La decisión de la Alzada tiene relevancia social y jurídica porque a partir de la implementación de los lineamientos en protección de los derechos humanos vigentes, contempla y protege la vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género, quienes en numerosas ocasiones no solo no acceden a la justicia, sino que cuando logran vencer los obstáculos que les impiden denunciar, si no logran una sentencia favorable en sede penal, se produce una doble victimización a través de organismos judiciales, que repiten patrones culturales estereotipados y discriminatorios.

La Cámara, se enfrenta a un problema axiológico, es decir a una colisión de normas, entre el pretendido resarcimiento por parte del actor por acusación calumniosa conforme a lo establecido en el art. 1089 del Código Civil, y, por otro lado, los principios fundamentales

consagrados en nuestra Constitución Nacional, la normativa en derechos humanos establecida por los tratados internacionales en los que la Republica es parte, Artículo 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y toda la norma vigente en materia de género.

Según Dworkin (2004), el problema axiológico se da cuando hay una contradicción o choque entre una regla y un principio superior del sistema, que los jueces deben ponderar para arribar a una solución.

La violencia contra las mujeres es un problema colectivo actual prioritario y exige que las instituciones, máxime las que tienen la labor jurisdiccional, transformen sus prácticas y cultura organizacional a la luz de las nuevas perspectivas y de este modo garanticen la protección de los derechos humanos de los sujetos vulnerados.

II- Hechos de la causa

CRJ (actor), se presentó ante un Juzgado Civil de Primera instancia, para promover demanda por daños y perjuicios contra SCM (demandada). En la misma, solicitaba un resarcimiento por considerar que la denuncia por abuso sexual que le había realizado la mujer, y que concluyó con su sobreseimiento en sede penal, era una denuncia falsa, que le había generado un daño. El actor manifestó que fue traicionado en su confianza y que nunca forzó a SCM a permanecer en su domicilio, no la golpeó ni obligó a tener relaciones sexuales, en circunstancias en las que de común acuerdo se hallaban en su departamento. Reclamó que se vio avasallado, fue detenido y acusado falsamente por un delito aberrante, que debió tolerar el secuestro de sus pertenencias como si fuera un delincuente y, en consecuencia, reclamó en sede civil el resarcimiento del lucro cesante, del daño psicológico y del daño moral que habría experimentado a raíz de una acusación calumniosa.

SCM fue condenada en primera instancia del fuero civil a pagar una suma de \$ 300000 en concepto de daños, ante lo cual recurrió el fallo reclamando la revisión de este.

III- Historia procesal del fallo

Intervino en primer lugar el Juzgado Civil de Primera instancia N° 1, ante la demanda de CRJ contra SCM por daños y perjuicios. En la misma, solicitaba un resarcimiento por considerar que la denuncia por abuso sexual que le había realizado la mujer, que tramitó en el Tribunal

[Escriba aquí]

Criminal N° 30 y concluyó con el sobreseimiento del imputado, era una calumnia y por lo tanto le había generado un daño.

El Juez de primera instancia admitió la demanda interpuesta y condenó a la demandada a abonarle al actor la suma de \$ 350.000, en el plazo de diez días, (\$ 300.000 por daño moral y \$ 50.000 por lucro cesante). Juzgó reunidos los requisitos que el ordenamiento civil exige para que proceda la reparación por acusación calumniosa.

La demandada interpuso un recurso y fundamentó el cuestionamiento sobre la procedencia de los resarcimientos por daño moral y por lucro cesante admitidos y solicitó el rechazo de la demanda instaurada en todos sus puntos.

IV- Resolución del tribunal

En un fallo sin disidencias, la Sala L de la Cámara de Apelaciones en lo civil, integrada por el Dr. Víctor Fernando Liberman, la Dra. Marcela Fernández Pardo, y la Dra. Gabriela Alejandra Iturbide, quien llevó la nota principal, admitió los agravios vertidos por la recurrente, revocó el fallo de primera instancia apelado y rechazó la demanda con costas de ambas instancias al actor vencido. Los fundamentos que llevaron a tal resolución se detallarán en el punto siguiente.

V- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

En primer lugar, en el punto VI, punto 1 titulado “Encuadre preliminar. El análisis de la cuestión desde una perspectiva de género”, la Dra. Iturbide, quien lleva la nota principal, desarrolla los argumentos a través de los cuales, en nuestro país, en 2019, no se puede prescindir de esta perspectiva.

De este modo, define perspectiva de género y resalta la importancia de identificar el impacto del género en los roles, prácticas, normas, con el fin de evitar la desigualdad y la discriminación de los sujetos vulnerables. Resalta la importancia de que los Estados protejan los derechos y libertades en los casos de violencia contra las mujeres y menciona los dispositivos provinciales, nacionales, e internacionales con los que cuenta nuestro país, sumados a la jurisprudencia sobre violencia de género de las organizaciones internacionales. Agrega además que, a partir de la Ley Micaela, la capacitación en temáticas de género es obligatoria para los agentes de los tres poderes del Estado, y que sus actuaciones deberán ratificar el respeto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Considera que la inclusión de la perspectiva de género en las

[Escriba aquí]

instituciones posibilita un cambio que permite la visibilización de un problema colectivo considerado prioritario.

En un segundo punto titulado: “El marco jurídico del pretendido resarcimiento por acusación calumniosa”, analiza las normas del Código Civil que rigen la indemnización calumniosa. Allí, hace en primer término, un análisis de los artículos 1089, 1090 y toma el artículo 1109, para luego citar el artículo 1771, argumentando que la ley exigía en los daños causados por una acusación calumniosa, ausencia de razones justificables. Se basa en el Código Civil de Vélez Sarsfield, dado que era la ley vigente al momento del hecho dañoso.

En tercer lugar, bajo el título: “La solución de la controversia sometida a consideración de esta Sala”, adelanta que el análisis del caso a la luz del derecho conduce a admitir los agravios vertidos por la recurrente, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda.

Argumenta que el art. 1103 del Código Civil no es aplicable atento que el recurrido no fue absuelto sino sobreseído y que el sobreseimiento no se considera cosa juzgada. Sin perjuicio de lo expuesto, analiza, a la luz del derecho, si la denuncia de la demandada configura una acción calumniosa susceptible de generar una obligación de indemnizar daños y perjuicios. Recorre, para su argumentación en contrario, las pruebas testimoniales que constan en la investigación penal, las que permiten afirmar que la mujer no obró con dolo ni culpa grave al realizar la denuncia. Asimismo, realiza una lectura diferente de la realizada por el Juez de primera instancia, respecto a las supuestas contradicciones de la demandada en sus distintas declaraciones, y aplica allí la perspectiva de género, al introducir la complejidad y especificidad que rodea a la problemática de la violencia de género, incluyendo en sus argumentos, el estado emocional en el que se encontraría la víctima en el momento de hacer la denuncia, y que podrían lógicamente generar imprecisiones en su declaración. Asimismo, siguiendo esa línea de razonamiento, logra explicar la negativa a ser revisada, o a seguir los protocolos de profilaxis establecidos para estos casos, destacando la importancia de no atentar contra la autonomía de la voluntad, y no tender a la revictimización de la mujer.

Por todos los argumentos expuestos, y más allá del resultado del proceso penal, del cual por lo ya expuesto se aparta, considera que la denuncia de la recurrente no configura una acusación calumniosa, por lo cual admite la queja de la recurrente, revoca la sentencia impugnada rechazando la demanda promovida por CSJ, e impone las costas de ambas instancias al actor vencido.

VI- Análisis y posición de la autora

VI-1 La protección de los derechos humanos de las mujeres. Normativa supranacional, nacional y provincial

A 28 años de la reforma constitucional que incorporara (art. 75, inc. 22, C.N.), entre otros tratados de derechos humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), se han dado importantes avances institucionales hacia la adecuación de la normativa interna a los estándares internacionales y la difusión y conocimiento de estos por parte de los organismos públicos.

Nuestro país cuenta en la actualidad con dispositivos legales de orden internacional, nacional y provincial, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y los tratados específicos sobre las mujeres, entre ellos, los más importantes son la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, ratificado el 15 de julio de 1985) y su Protocolo Facultativo (ratificado el 20 de marzo de 2007), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 1994, ratificada el 4 de septiembre de 1996). Estos tratados se complementan con una importante jurisprudencia sobre violencia de género de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); y con instrumentos no vinculantes, como la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y las Recomendaciones Generales adoptadas por organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas como “herramientas de interpretación autorizadas” de las respectivas convenciones.

La CEDAW constituye un instrumento que además de definir qué se entiende por discriminación hacia la mujer, obliga a los Estados a generar políticas que eliminen la reproducción de patrones socioculturales que perpetúen las “funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5). Explica: “Un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”

En relación a la Convención de “Belem do Pará”, además de definir qué se entiende por violencia hacia la mujer y describir sus tipos, establece deberes de los Estados partes que incluyen, entre otras cosas, eliminar la violencia institucional corrigiendo prácticas administrativas o

[Escriba aquí]

judiciales, establecer mecanismos judiciales o administrativos para que la mujer víctima de violencia pueda tener un juicio justo y eficaz, generar programas educativos que permitan modificar patrones socioculturales de atribución de roles, etc. (art. 7 y 8).

De este modo tal como lo expresa Claudia Sbdar (2017)

Con la ratificación de los tratados mencionados, los que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), Argentina asumió una gran cantidad de obligaciones internacionales y regionales. Además, cuenta con numerosas disposiciones legales para el resguardo de los derechos de las mujeres tales como el Código Penal que incorporó en el año 2012 la figura del femicidio; la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la ley 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. (p.1)

Sin embargo, para que la mujer goce en la práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres debe recibir el apoyo de todos los actores del Estado. Para lograrlo, resulta necesario que los funcionarios de todos los organismos pertinentes internalicen el significado y alcance de las disposiciones legales; organicen un sistema eficaz para su implementación; “sostengan la voluntad política para garantizar los recursos necesarios y un compromiso compartido por las instituciones intervinientes que implica, entre otras cosas, una distribución de responsabilidades” (CEDAW).

La CIDH señaló que la negación del acceso a la justicia por delitos de violencia contra la mujer constituye una violación del principio fundamental de igualdad ante la ley y exacerba las consecuencias directas de ese acto de violencia (Sbar, 2017, p.1)

La jurisprudencia internacional es clara y contundente. “La violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones” (Corte I.D.H., 2010 “Fernández Ortega y otros vs. México”, Serie C, N° 215 y 224).-

VI-2 Juzgar con perspectiva de género: el reflejo de la normativa internacional de derechos humanos en la jurisprudencia argentina.

A pesar de la frondosa normativa mencionada que rige en la región en pos de la erradicación de la violencia contra las mujeres, y de la mayor sensibilidad que se ha observado frente a la

[Escriba aquí]

temática, persisten en los distintos estamentos institucionales, y en los sistemas de administración de justicia, prejuicios y estereotipos que obstaculizan el acceso a la justicia y reproducen en forma solapada nuevas formas de discriminación. (Di Corletto, p.410)

En este sentido, resulta alentadora, la obligatoriedad de la capacitación en género para todas las personas que se desempeñen en la administración pública, establecida por la Ley Micaela, promulgada el 10 de enero de 2019.

En el fallo analizado la Dra Iturbe, da cuenta de su relevancia, y expresa:

A partir de la sanción de la Ley Micaela, la capacitación en temáticas de género es obligatoria, y su sanción supone la herramienta necesaria para instalar en cada institución la capacitación en temas de género y violencia contra las mujeres de manera ordenada y articulada, no quedando librado a la buena voluntad o decisión aislada político institucional de cada provincia, debiendo las provincias y Ciudad de Buenos Aires, como siguiente paso, adherir a la misma. EXPEDIENTE NRO. 57345/2012 “C.R., J.D C/ S.C.M. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA L, CAPITAL FEDERAL (03/07/2019)

Más allá de los obstáculos y desafíos expuestos, podemos observar en la jurisprudencia argentina de los últimos años, una tendencia favorable en la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

Así, lo expresa en su resolución la Cámara Federal:

Con el advenimiento del paradigma de los derechos humanos, el tema de la violencia de género no puede ser una cuestión reservada a la jurisdicción interna de los Estados, sino que debe entenderse que cuando un país ratifica un tratado es para su efectivo cumplimiento y tal acto le impone un compromiso ante la comunidad internacional (Cám. Fed. de Casación Penal, Sala 4, 2016, “Luna Vila Diana s/ Recurso de Casación”, Fallo N° 16260500).

Tal como afirmaba Cafferata Nores (2011,p.3) a partir del nuevo “sistema constitucional” (art. 75, inc. 22, CN), que establece la paridad de nivel jurídico entre la Constitución Nacional y esa normativa supranacional, los jueces están obligados a “no omitir” las disposiciones contenidas en esta última como fuente de sus decisiones es decir, a sentenciar también en su consecuencia.

A decir de Bidart Campos, “Cuando un tratado (...) obliga a los Estados partes a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que resulten necesarias para la efectividad de los derechos, hay que dar por cierto que entre esas medidas de otro carácter se hallan las sentencias...”

Un ejemplo del reflejo en la jurisprudencia de esta nueva perspectiva, lo podemos encontrar en el fuero penal en el fallo del T.O.C. N.º 4 en “Bajeneta Alejandro Daniel s/ Homicidio Agravado por el Vínculo, Alevosía y Violencia de Género” en el que cita: “...la violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria, es por ello que el Estado debe actuar para impedir la violación de los derechos de las mujeres y para investigar y castigar efectiva y adecuadamente los actos de violencia en su contra” (T. O. C. y C. N.º 4 de Capital Federal, 2017, CCC 26310/2015/TO1).-

Otro fallo con perspectiva de género, esta vez del fuero civil, resuelve la controversia no solo considerando el texto de un contrato, sino que incluye el contexto violento en el que se suscribió. Expresa:

En dicho contexto, la pretensión del actor de intentar una acción de cobro de pesos en contra de quien fuera su pareja y con la cual compartía además una actividad comercial, utilizando una cláusula contractual luego de la ruptura del vínculo implica el ejercicio de una forma solapada de violencia de género moral y económica, ya que a la luz de la prueba rendida parecería que se pretende un castigo por no haber proseguido la relación, o al menos sacar provecho económico de lo que ella firmó cuando existía la confianza que implica una relación sentimental. Todo lo que –a la luz de los tratados de derechos humanos citados -no resulta admisible. (SENTENCIA N.º 6 - “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º 5792045” - CÁMARA

OCTAVA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE CÓRDOBA (07/02/2019)

Siguiendo a Sosa (2021), juzgar con perspectiva de género no es moda, sino una obligación de los jueces con fundamento en el derecho a la igualdad y no discriminación amparados en la Constitución Nacional. Refiere el autor que, bajo el velo de la igualdad formal, en la práctica se afectan a los grupos vulnerables. En definitiva, “juzgar con perspectiva de género permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico” (s/d)

Establecida la necesidad de juzgar con perspectiva de género: ¿Qué es juzgar con perspectiva de género? En palabras de la Magistrada de las Islas Canarias Gloria Poyatos, para el prólogo de Balanza de género de Susana Gisbert (2018):

Juzgar con perspectiva de género es, desde un punto de vista metodológico, una técnica de análisis jurídico holístico y contextualizado que obliga a los tribunales a adoptar interpretaciones conforme al principio pro persona, mediante soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género, es una técnica de análisis jurídico para franquear los estereotipos de género, que apuntalan el status quo de las discriminaciones en tiempo de igualdad jurídica. (prólogo)

En palabras de la autora y como resumen “resulta fácil concluir que aplicar la perspectiva de género a la justicia no es otra cosa que ponerse las gafas violetas para impartirla, Así de sencillo y así de complicado” (prólogo)

VI -3 El enfoque de género en las decisiones judiciales y las dificultades para equilibrar “la balanza”

Sin perjuicio de lo expuesto en los puntos anteriores, a partir de la revisión teórica realizada, se encuentran voces, como las de la autora Ileana Arduino, que muestran su preocupación por las consecuencias que puede generar “inclinarse demasiado la balanza”.

No se puede consentir que la demagogia punitiva basada en el género abandone la exigencia de ajustar las circunstancias fácticas en el ámbito penal –donde la precisión es una garantía en sí misma

como exigencia del mandato de certeza y de cuya tutela depende además la protección de otras más-, conformándose con invocaciones genéricas o principistas para flexibilizar el sistema de garantías (Di Corletto, 2017).

Tal como lo expresa Inmaculada Clemente Roncero (2020): “La igualdad que propugna la perspectiva de género no significa igualar las mujeres a los hombres, sino dar el correspondiente reconocimiento a sus diferencias, ese es su derecho y solo así avanzaremos hasta llegar a la igualdad real y si hay un itinerario a seguir es la aplicación de la perspectiva de género en la administración de justicia”

La perspectiva de género ofrece dos dificultades, en primer lugar requiere formación y capacitación, saber de qué se trata, y segundo, la aplicación correcta por parte de los operadores judiciales. “Dichas dificultades implican la decisión de visibilizar la temática y consagrar dicha decisión en imputaciones sin violentar las exigencias derivadas de principios como el de legalidad en sentido estricto, la garantía de defensa y el debido proceso en un sentido más amplio (Kamada, 2018, p. 103,104).

Por último, no podemos abandonar la temática en análisis, sin decir que las dificultades de acceso a la justicia de las mujeres exceden las resoluciones que pueden encontrar como respuesta en el resultado de un juicio. Si damos un paso más, siguiendo a la Jueza neuquina Leticia Lorenzo (2019) en su disertación: Violencia de género, sistema penal y sus escasas respuestas y miradas, cuando hablamos de acceso a la justicia, debemos contemplar no solo la respuesta que puede obtener la mujer en un juicio, condenando por ejemplo a su agresor, sino que los instrumentos internacionales orientan a;“ incluir además, criterios de justicia restaurativa (la reparación del daño causado y la protección de las víctimas) y de justicia social (la prevención y erradicación de nuevas violencias y la eliminación de la desigualdad estructural que está sobre la base de la violencia de género)”.(Heim. 2019, p.180)

Siguiendo a la citada (Lorenzo, 2019) podemos afirmar que la aplicación de las normativas internacionales respecto a la protección de los derechos de las mujeres y la erradicación de toda forma de violencia implica necesariamente una transformación transversal que abarque los tres poderes del Estado

Finalmente podemos afirmar que tanto las organizaciones feministas, con creciente adhesión en los últimos tiempos como los organismos internacionales, vienen señalando la

[Escriba aquí]

necesidad de incorporar la perspectiva de género a nivel institucional de manera transversal, con particular énfasis en el sistema de administración de justicia. (Rico, 2022, p.1)

VI- 4 LA POSTURA DE LA AUTORA

Mi posición acerca del contenido del fallo en análisis no puede obviar el contexto en el que se expresa.

Desde la última modificación de la C. N. con la incorporación en el art. 72 bis de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional se emprendió un cambio paulatino hacia la ampliación de derechos de los sectores más vulnerables de la sociedad, entre los cuales se encuentran las mujeres.

Hace siete años comenzó en nuestro país un movimiento espontáneo, con replicas similares en todo el mundo llamado “Ni una menos”. El pasado 3 de junio se convocó a la séptima marcha multitudinaria, sin embargo y lamentablemente, la tasa de femicidios va en aumento. En lo que va del año se registraron en nuestro país 197 muertes de mujeres como consecuencia de la violencia de género.

A pesar de ello, no podemos desconocer que el trabajo de numerosas organizaciones sociales, y la lucha constante de los movimientos feministas han contribuido a visibilizar esta problemática, logrando que las instituciones del Estado vayan transformándose. Es así como algunos de los pedidos de aquella primera marcha, se hicieron escuchar: presupuesto para la implementación de la ley de protección contra la violencia de género; estadísticas en materia de femicidios; apertura de oficinas de violencia doméstica en las provincias; garantías de protección a las víctimas de violencia; acceso a la justicia; capacitación, entre otras demandas.

En el ámbito internacional, otro de los movimientos con gran repercusión, sobre todo en redes sociales, fue el “Me too”. Este visibilizó la problemática del abuso sexual en esferas de poder social-político y económico con idéntica dificultad de acceso a la justicia para las mujeres víctima.

Hace pocas semanas, el caso Depp-Heard ocupó un lugar destacado en los medios de comunicación con alta difusión en las redes sociales, en las cuales se polarizaron dos posiciones antagónicas, una de adeptos al actor, que consideraban a la mujer “oportunista y fabuladora” y otros que “defendían” a la mujer. El veredicto condenó a la mujer a pagarle 15 millones de dólares al actor por difamación. Más allá de lo acertada o no de la sentencia, cuyo análisis excede el presente trabajo, su difusión masiva hizo que numerosas organizaciones feministas mostraron su

temor a que este fallo genere aún mayor reticencia en las mujeres víctimas a denunciar a sus agresores.

Descripto el contexto en el que cobra relevancia social y jurídica el análisis del fallo elegido, paso a transmitir mi posición.

Acuerdo en líneas generales con la resolución de la Cámara, en base a los fundamentos expuestos por la Dra Iturbide y confirmados con la firma de los otros dos Camaristas.

Considero que contempla que la violencia contra la mujer tiene características específicas, y de este modo incorpora en el razonamiento jurídico, esta nueva mirada que permite valorar los hechos controvertidos de manera ajustada al contexto de su producción.

El fallo analizado introduce la perspectiva de género, revisa “con gafas violetas” (Poyatos 2018) las pretensiones en conflicto y da prevalencia a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, y a la normativa sobre violencia de género enumerada en el punto VI.1 del fallo, entre la cual podemos encontrar la Convención Belém Do Pará y la Ley N.º 26.485.

Juzgar con perspectiva de género, implica la detección durante un procedimiento judicial de situaciones de desigualdad por razón de género y la corrección de estas a través de la interpretación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien padece la discriminación.

En el recorrido argumentativo que fundamenta la resolución, la Jueza, no omite analizar, a la luz de los artículos del Código Civil, si la denuncia de la demandada configura una acción calumniosa susceptible de generar una obligación de indemnizar daños y perjuicios. Pero para ello a través de un análisis contextual, pondera los antecedentes obrantes (Testimonios, falta de revisión médica) revirtiendo los prejuicios y estereotipos discriminatorios (“Mujer fabuladora”), que incidieron en la valoración de la prueba en primera instancia. Recordemos que la ley 26.845, en su art. 16 alude a la amplitud probatoria, para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

Por lo expuesto, considero que la sentencia se hace eco de las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, y que logra a través de fundamentos sólidos basados en el plexo normativo actual “corregir”, la balanza, evitando en ese punto la revictimización de la recurrente.

Por último, sin perjuicio de lo dicho, considero, tal como lo expresa la Jueza Lorenzo (2020) que la resolución de este juicio, si bien es importante, es insuficiente. La erradicación de la

violencia contra la mujer requiere de políticas transversales e integradoras, que atraviesen no solo la administración de justicia sino los tres poderes del Estado.

VII- CONCLUSIÓN

El recorrido realizado en el presente trabajo, parte del propósito de analizar cómo la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, incide en la protección de los derechos humanos de las mujeres vulneradas.

Para ello se seleccionó y analizó el fallo la Cámara Civil “C.R., J.D c/ S.C.M. S/ Daños y Perjuicios”, que revocó la decisión de primera instancia que condenaba a la mujer a pagar, a quien había denunciado en sede penal por abuso sexual, una suma de dinero por considerar que realizó una acción calumniosa.

Tras recorrer el plexo normativo vigente, a partir de la reforma constitucional de 1994, con la incorporación de los tratados internacionales a nuestra carta magna, para luego revisar la doctrina en materia de violencia de género y la jurisprudencia de los últimos años, podemos afirmar que la incorporación de la perspectiva de género, en las decisiones judiciales resulta un avance necesario pero complejo para revertir la desigualdad que enfrentan las mujeres por razones de género.

Si bien el fallo con perspectiva de género analizado colabora en revertir la revictimización a la que se vio expuesta la víctima tras la decisión de primera instancia, revocando la condena que la obligaba a pagar una suma de dinero a su agresor, considero que la erradicación de la violencia contra las mujeres requiere, una transformación mucho más compleja, transversal, integral y profunda de todos los poderes del Estado.

VIII- Referencias

A) Doctrina:

Bidart Campos, G (2014), *El art. 75, inc. 22, de la Constitución y los derechos humanos*, Recuperado de <http://legislacionperiodistica.blogspot.com/2014/04/german-j-bidart-campos-articulo-75.html> (1/04/2022)

Cafferata Nores, J (2011), *Proceso penal y derechos humanos: La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, 2a ed. 1areimp. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cels.

- CIDH**, (2011), *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 63, 9-12-2011 Recuperado de: [https://acnudh.org/organos-de-derechos-humanos/\(27/05/22\)](https://acnudh.org/organos-de-derechos-humanos/(27/05/22))
- Di Corletto, J.** (2017) *Género y Justicia Penal*, Buenos Aires, Didot.
- Dworkin, R.** (2004). *Los derechos en serio*. (1er E.D.) Madrid: Ariel. • Medina, G. y Yuba, G. (2020) *Derechos Humanos*. Recuperado de: RC D 2822/2020.
- Gisbert Grifo, S.** (2018) *Balanza de género*, Lo que no existe.
- Heim, D** (2014), *Mujeres y acceso a la justicia*, Tesis Doctoral.
- Heim, D** (2016), *Mujeres y acceso a la justicia*, Ediciones Didot, p. 189.
- Kamada, L. E.** (2018) *Violencia de Género – No solo un delito sino un contexto*, San Salvador de Jujuy, El Fuste
- Lorenzo, L** (2018), *Violencia de género, sistema penal y sus escasas respuestas y miradas* Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47098-violencia-genero-sistema-penal-y-sus-escasas-respuestas-y-miradas> (10/05/22)
- Lorenzo, L** (2019) *Acceso a la justicia y género. La situación en y ante la justicia formal* Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47631-acceso-justicia-y-genero-situacion-y-ante-justicia-formal> (20/05/22)
- Organización de Naciones Unidas (ONU)** (2019), *Evitar los estereotipos de género para lograr una igualdad sustantiva*. Recuperado de: <https://acnudh.org/evitar-los-estereotipos-de-genero-para-lograr-una-igualdad-sustantiva-expertos-en-negocios-y-derechos-humanos-de-la-onu/>
- Poyatos, G.** (2018), Prólogo a *Balanza de género* de Susana Gisbert, Lo que no existe.
- Rico, M.** (2022) Programa Curso Justicia y violencia de género, IEJ, Buenos Aires.
- Roncero, I** (2020) *La perspectiva de género en la justicia el necesario ajuste de la balanza*. Recuperado de <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/perspectiva-de-genero-en-la-administracion-de-justicia/> (15/5/22)
- Sbdar, C.** (2017) *La transversalización de la perspectiva de género: un enfoque necesario*, CIJ. Recuperado de: [La transversalización de la perspectiva de género: un enfoque necesario \(cij.gob.ar\)](http://La%20transversalizacion%20de%20la%20perspectiva%20de%20genero%3A%20un%20enfoque%20necesario%20(cij.gob.ar))
- Sosa, M. J.** (2021) “Investigar y juzgar con perspectiva de género”. Recuperado de <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-conperspectiva-de-genero/> (08/05/22)

B) Jurisprudencia:

- Corte I.D.H., Sentencia: “Fernández Ortega y otros vs. México”, del 30 de agosto de 2.010, Serie C, Nº 215 y 224.-
- Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4º, “Luna Vila Diana s/ Recurso de Casación” del 20 de octubre de 2016 Fallo Nº 16260500.- 12 –
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, Capital Federal “C.R., J.D C/ S.C.M. s/ Daños y Perjuicios“, Expediente Nro. 57345/2012 (03/07/2019)
- Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba Sentencia Nº 6 - “C., R. L. C/ C., M. S. - Ordinario - Cobro De Pesos - Expte. Nº 5792045” - (07/02/2019)
- Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 4 de Capital Federal, “Bajeneta Alejandro Daniel s/ Homicidio Agravado por el Vínculo, Alevosía y Violencia de Género” Sentencia del 18 de mayo de 2017, CCC 26310/2015/TO1.-

C) Legislación:

Constitución de la Nación Argentina. Texto acorde Ley 24.430. (1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Provincia de Buenos Aires. (1994). Honorable Convención Constituyente. Recuperado de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173

Ley 23.179 Aprobación de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Aprobada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) del 18/12/1979 y suscripta por Argentina el 17/07/1980. Recupera de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=26305>

Ley 24.632 Aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - “Convención de Belem do Pará” -, Suscripta en Belem do Pará - Brasil - el 9/6/1994 y ratificada por Argentina el 5/6/1996. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley 26994. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

LEY 27.499 “Ley Micaela” – Capacitación obligatoria en género y violencia para los tres Poderes del Estado. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000319999/318666/norma.htm>